

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, El Oficial Notificador de la unidad de oficiales notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, C. Gustavo Castro Olvera, hago constar que a las catorce horas con doce minutos del día dieciocho de octubre del dos mil veintidós, se publicó en los estrados físicos y electrónicos de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (1) foja útil, en cumplimiento al punto cuarto del Acuerdo CG61/2022 denominado **"POR EL QUE SE ATIENDE LA CONSULTA FORMULADA ANTE ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA RELACIONADA CON LA MODIFICACIÓN DE SU DENOMINACIÓN"**, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión ordinaria virtual celebrada el día catorce de octubre del dos mil veintidós. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 de la Ley de Instituciones Y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. CONSTE.

ATENTAMENTE



**GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR**

**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**





ACUERDO CG61/2022

POR EL QUE SE ATIENDE LA CONSULTA FORMULADA ANTE ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA RELACIONADA CON LA MODIFICACIÓN DE SU DENOMINACIÓN.

HERMOSILLO, SONORA, A CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
INE	Instituto Nacional Electoral.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

ANTECEDENTES

- I. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE-CG272/2014 por el que expide el *Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.*

- II. El veinticinco de junio de dos mil diecinueve, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE-CG283/2019 *por el que se da respuesta a la consulta formulada por la organización "Verdadera alternativa para mejorar y organizar a la sociedad A.C.", respecto a la procedencia del cambio de denominación preliminar con que se ostentaría como Partido Político Nacional.*
- III. El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE-CG687/2020 sobre la *procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos del Partido Fuerza Social por México, realizadas en cumplimiento al punto segundo de la resolución identificada con la clave INE/CG510/2020 emitida por el citado órgano superior de dirección, así como en el ejercicio de su libertad de auto organización.*
- IV. El treinta de agosto de dos mil veintiuno, la Junta General Ejecutiva del INE emitió el Acuerdo INE/JGE175/2021, mediante el cual se aprobó someter a consideración del Consejo General del INE el Proyecto de Dictamen relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Encuentro Solidario en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.
- V. En sesión extraordinaria de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG1567/2021 respecto al *"Dictamen del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Partido Encuentro Solidario, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno"*.
- VI. En fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, el Partido Político Nacional Encuentro Solidario por conducto de su representación, interpuso Recurso de Apelación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en contra del Acuerdo INE/CG1567/2021, mismo que fue resuelto en fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, por el Pleno de la citada Sala Superior, en el sentido de confirmar el dictamen impugnado, ratificando la pérdida de registro de dicho instituto político.
- VII. En fechas trece de octubre, quince y dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, así como once, diecinueve y veinticuatro de enero de dos mil veintidós, se recibieron en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral diversos escritos y documentación relativa a la solicitud de registro del otrora Partido Político Nacional Encuentro Solidario como Partido Político Local.
- VIII. En fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo CG348/2021 *"Por el que se emite la declaratoria de pérdida de acreditación del Partido Político Nacional Encuentro Solidario ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, así como la de los derechos y prerrogativas que tiene en este estado"*.

- IX. En fecha veintiocho de enero del presente año, el Consejo General emitió el Acuerdo CG11/2022 por el que se resuelve la solicitud presentada por la Presidencia del Comité Directivo Estatal del otrora Partido Político Nacional Encuentro Solidario y la Secretaria General e integrante de la Comisión Responsable para el Registro Local, relativa al registro como Partido Político Local ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, bajo la denominación "Partido Encuentro Solidario Sonora".
- X. Con fecha dos de junio de dos mil veintidós, el Consejo General emitió el Acuerdo CG39/2022 por el que se tiene al Partido Político Local Encuentro Solidario Sonora dando cumplimiento a lo ordenado mediante el punto resolutivo Tercero del Acuerdo CG11/2022 de fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós.
- XI. Con fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, la representación del Partido Encuentro Solidario Sonora presentó escrito ante la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral, mediante el cual realiza una consulta relacionada con la modificación de su denominación.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para atender la consulta formulada por el Partido Político Encuentro Solidario Sonora respecto a la modificación de su denominación, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, Base V, primer párrafo y el Apartado C, numerales 1, 10 y 11 de ese precepto, así como 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1, así como 104, numeral 1, incisos b), c) y r) de la LGIPE; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones I y II, 111, fracciones II, III y XVI, 114 y 121, fracciones VII, VIII, XXV, XXXI, LXVI y LXX de la LIPEES; y 9, primer párrafo, fracción XXIV del Reglamento Interior.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 8º de la Constitución Federal, señala que las personas funcionarias y empleadas públicas respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho la ciudadanía de la República; asimismo, establece que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término a la persona peticionaria.
3. Que el artículo 41, Base I, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución

Federal, señala que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esa Constitución y la ley.

4. Que el artículo 41, Base V, primer párrafo, Apartado B, inciso a), numeral 6, y penúltimo párrafo de dicho apartado de la Constitución Federal, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos locales; que corresponde al INE en los términos que establecen dicha Constitución y las leyes, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas.

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de las candidaturas estará a cargo del Consejo General del INE. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes.

5. Que el artículo 41, Base V, Apartado C, numerales 1, 10 y 11 de la Constitución Federal, establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de dicha Constitución, los que ejercerán sus funciones en las materias de derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas y partidos políticos; las que determine la Ley, y en todas aquellas que no estén reservadas para el INE.
6. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal, señala que de conformidad con las bases establecidas en esa Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones,

gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por un Consejero(a) Presidente(a) y seis Consejeros(as), con derecho a voz y voto.

7. Que el artículo 27, numeral 2 de la LGIPE, señala que el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.
8. Que el artículo 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las Constituciones y Leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Son autoridad en la materia, en los términos que establece la Constitución Federal, la propia LGIPE y las leyes locales correspondientes.
9. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
10. Que el artículo 104, numeral 1, incisos b), c) y r) de la LGIPE, dispone que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas; garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, las candidaturas independientes en la entidad; así como también las demás que determine dicha Ley General y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.
11. Que el artículo 3, numeral 1 de la LGPP, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
12. Que el artículo 5, párrafo segundo de la LGPP, dispone que la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organizaciones ciudadanas, así como su libertad de decisión interna, su derecho a la auto organización y el ejercicio de los derechos de sus personas afiliadas o

militancia.

13. Que el artículo 7, numeral 1, inciso d) de la LGPP, señala que corresponden al INE las atribuciones la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de las candidaturas a cargos de elección popular federal y local.
14. Que el artículo 9, numeral 1, incisos a) y d) de la LGPP, señalan que corresponden a los Organismos Públicos Locales las atribuciones de reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y las candidaturas a cargos de elección popular en las entidades federativas; así como las demás que establezca la Constitución Federal y dicha Ley General.
15. Que el artículo 25, incisos d) y l) de la LGPP, disponen que son obligaciones de los partidos políticos ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes.

Asimismo, están obligados a comunicar al INE o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político.

Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del INE declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables.

16. Que el artículo 34, numerales 1 y 2 incisos a), e) y f) de la LGPP, señala que para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo, de la Base I, del artículo 41 de la Constitución Federal, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución Federal, en la propia LGPP, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Agrega que son asuntos internos de los partidos políticos; la elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral; los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a su militancia, y; la emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

17. Que el artículo 35 de la LGPP, señala que los documentos básicos de los partidos

políticos son: a) La declaración de principios; b) El programa de acción, y c) Los estatutos.

18. Que el artículo 36 de la LGPP dispone que para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, el Consejo General del INE atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

Los partidos políticos deberán comunicar al INE los reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de diez días posteriores a su aprobación. El propio Instituto verificará el apego de dichos reglamentos a las normas legales y estatutarias y los registrará en el libro respectivo.

19. Que el artículo 39, inciso a) de la LGPP, señala que los estatutos establecerán la denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales.

20. Que el artículo 1 del Reglamento de Fiscalización del INE, señala que dicho ordenamiento es de orden público, observancia general y obligatoria y tiene por objeto establecer las reglas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, sus coaliciones, candidaturas comunes y alianzas partidarias, las agrupaciones políticas y de las candidaturas a cargos de elección popular federal y local, precandidaturas, aspirantes y candidaturas independientes incluyendo las inherentes al registro y comprobación de las operaciones de ingresos y egresos, la rendición de cuentas de los sujetos obligados por ese Reglamento, los procedimientos que realicen las instancias de fiscalización nacional y local respecto de la revisión de sus informes, liquidación de los institutos políticos, así como los mecanismos de máxima publicidad.

21. Que el artículo 3, numeral 1, incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización del INE, dispone que son sujetos obligados de dicho ordenamiento los partidos políticos nacionales y los partidos políticos con registro local.

22. Que el artículo 54, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Fiscalización del INE, establece que las cuentas bancarias deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) *Ser de la titularidad del sujeto obligado y contar con la autorización del responsable de finanzas del CEN u órgano equivalente del partido.*
- b) *Las disposiciones de recursos deberán realizarse a través de firmas mancomunadas.*
- c) *Una de las dos firmas mancomunadas deberá contar con la autorización o visto bueno del responsable de finanzas, cuando éste no vaya a firmarla.*

Asimismo, que se deberá abrir una cuenta bancaria para el manejo exclusivo de recursos, en los términos precisados en el numeral 2 del citado artículo, y que para los partidos con registro local, se utilizarán cuentas bancarias individuales para la

recepción y administración de sus prerrogativas, en los términos precisados en el numeral 3 del artículo en comento.

23. Que el artículo 96, numerales 1 y 3, inciso b), fracción V del Reglamento de Fiscalización del INE señala que todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el citado Reglamento.

Además de cumplir con lo dispuesto en la LGIPE y la LGPP en materia de financiamiento de origen público y privado, los partidos políticos como sujetos obligados deberán recibir el financiamiento público en las cuentas bancarias abiertas exclusivamente para esos fines.

24. Que el artículo 277, inciso e) del Reglamento de Fiscalización del INE, dispone que los partidos políticos deberán realizar avisos a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del citado Instituto, respecto a la apertura de cuentas bancarias o de inversión, de cualquier naturaleza, dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, cumpliendo con lo establecido en el artículo 54, numeral 2 del citado Reglamento.

25. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero, cuarto, décimo cuarto y vigésimo de la Constitución Local, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanía y partidos políticos. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Estatal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño. El Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por un consejero Presidente y seis consejeros electorales con derecho a voz y voto, designados por el INE, en los términos que señala la Constitución Federal.

Los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El Estado garantizará el financiamiento público a los partidos políticos con registro nacional o estatal que participen en la elección ordinaria inmediata anterior en la Entidad y mantengan actividades ordinarias permanentes en el Estado, en los

términos que establece la Constitución Federal y las leyes aplicables.

26. Que el artículo 68, primer párrafo de la LIPEES, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante el Instituto Estatal Electoral, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstas al ejercicio del poder público.
27. Que el artículo 72 de la LIPEES, señala que los partidos estatales que adquieran su registro tendrán los derechos y obligaciones establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la LGPP y los que la propia Ley electoral local establezcan.
28. Que el artículo 90 de la LIPEES, señala que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Local, así como lo dispuesto en la LGIPE, la LGPP y la propia LIPEES.
29. Que el artículo 91 de la LIPEES, dispone que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.
30. Que el artículo 92 de la LIPEES, enuncia que el financiamiento público a los partidos políticos estatales y nacionales se compondrá de las ministraciones mensuales destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales.
31. Que el artículo 98 de la LIPEES, en lo que interesa, señala que la fiscalización del financiamiento público y privado de los partidos políticos estatales y nacionales se sujetará a lo dispuesto en la LGIPE y la LGPP.
32. Que el artículo 103, párrafos primero y segundo de la LIPEES, dispone que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal; y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanía y partidos políticos. El Consejo General será su máximo órgano de dirección, integrado por un Consejero(a) Presidente(a) y seis Consejeros(as) Electorales, con derecho a voz y voto.
33. Que el artículo 110, fracciones I y II de la LIPEES, señala que son fines del Instituto Estatal Electoral, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática; y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.

34. Que el artículo 111, fracciones II, III y XVI de la LIPEES, señala que corresponde al Instituto Estatal Electoral garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas; garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y estatales; así como ejercer todas las funciones en materias no reservadas al INE.
35. Que el artículo 114 de la LIPEES, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.
36. Que el artículo 121, fracciones VII, VIII, XXV, XXXI, LXVI y LXX de la LIPEES, señala entre las atribuciones del Consejo General, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas, en términos de la LGPP y la propia LIPEES; garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos; proveer que lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos se desarrolle con apego a esa Ley local; y aprobar, conforme a las disposiciones de esa Ley, el calendario de ministraciones para la entrega del financiamiento público al que tienen derecho los partidos políticos; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; y las demás que le señalen la referida Ley local y demás disposiciones aplicables.
37. Que el artículo 9, primer párrafo, fracción XXIV del Reglamento Interior, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana. Además de las atribuciones establecidas en la Ley Electoral y demás normatividad del Instituto Estatal Electoral, el Consejo General tendrá las demás atribuciones que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la LGPP, la LIPEES, y otras disposiciones aplicables.

Razones y motivos que justifican la determinación.

38. Que el artículo 8º de la Constitución Federal, señala que las personas funcionarias y empleadas públicas respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho la ciudadanía de la República; asimismo, establece que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término a la persona peticionaria.

Al efecto, debe emitirse una respuesta en atención a la solicitud que por escrito realizó la representación del Partido Encuentro Solidario Sonora, la cual deberá formularse conforme a un criterio gramatical, sistemático y funcional, atendiendo en

todo momento los preceptos de las Constituciones Federal y Local.

39. Que tal como se precisó en los Antecedentes del presente Acuerdo, la representación del Partido Encuentro Solidario Sonora presentó escrito mediante el cual realiza una consulta a este Instituto Estatal Electoral relacionada con la modificación de su denominación, en los siguientes términos:

“ ...

Considerando el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos; ¿existe alguna circunstancia o disposición jurídica que prohíba a los partidos políticos locales modificar su denominación?”

¿La modificación de la denominación de un partido político local, afecta o interrumpe la ministración de sus prerrogativas públicas para actividades ordinarias y extraordinaria?

¿Qué obligaciones de fiscalización incurrimos al momento de cambio de nombre?

...”

Al efecto, por cuanto hace al primer planteamiento, del análisis de la normativa constitucional y legal expuesta en el presente Acuerdo, se advierte que, como entidades de interés público, los partidos políticos poseen libertad de decisión y el derecho a su auto organización para realizar aquellos actos y procedimientos relativos a su vida interna y funcionamiento, dentro del marco constitucional y legal vigente.

Dentro de los asuntos internos de los partidos políticos se encuentra la elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral, así como los procesos deliberativos en general para la toma de decisiones por sus órganos internos.

A su vez, entre los documentos básicos de los partidos políticos se encuentran sus estatutos, los cuales establecen la denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos.

Los partidos políticos tienen la facultad de emitir cualquier modificación a sus documentos básicos, así como a sus estatutos, en ejercicio de su derecho de auto organización, además de que también tienen el deber de informar al INE o a los Organismos Públicos Locales, dependiendo de si tienen registro nacional o estatal, cualquier modificación de su regulación interna¹.

En ese contexto, en el caso concreto, no se advierte disposición jurídica que prohíba a los partidos políticos locales modificar su denominación una vez que ya cuentan con registro, ya que las decisiones al interior de los institutos políticos se deben realizar conforme al ejercicio de su libertad de auto organización, en los términos expuestos.

¹ Véase SUP-JDC-670/2017.

No obstante, para cambiar su denominación es necesario que el partido político tome en cuenta que deberá realizar una modificación a sus estatutos, para lo cual le corresponderá apegarse a las disposiciones internas del propio instituto político para alcanzar esa pretensión, además de ajustarse a los términos y plazos previstos en el artículo 25, inciso I) de la LGPP para que tales modificaciones surtan efectos.

Asimismo, que ante una eventual modificación de sus estatutos, la autoridad electoral local debe verificar que esta se apegue a las previsiones constitucionales y legales, además de revisar que tanto el procedimiento como el contenido de la norma estatutaria se ajuste a la normativa interna partidista.

En esa medida, de manera enunciativa y para el caso de que el partido determine modificar sus estatutos conforme a su pretensión de cambio de denominación, resultan orientadores los siguientes criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Jurisprudencia 3/2005 de rubro: **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS**; Jurisprudencia 11/2001 de rubro: **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SURTEN SUS EFECTOS MIENTRAS NO SEA DECLARADA SU NULIDAD**.

Además de la Tesis VIII/2005 de rubro: **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS**; o la Tesis IX/2003 de rubro: **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY**.

También deberá considerar que está obligado a ostentar la denominación, emblema y color o colores que tenga registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes, además de que tal denominación y emblema estén exentos de alusiones religiosas o raciales.

A mayor abundamiento, el partido puede revisar la respuesta otorgada por el Consejo General del INE en el Acuerdo INE-CG283/2019² por el que se da respuesta a la consulta formulada por la organización "Verdadera alternativa para mejorar y organizar a la sociedad A.C.", respecto a la procedencia del cambio de denominación preliminar con que se ostentaría como Partido Político Nacional; Acuerdo que por analogía puede servir para orientar el actuar del partido político respecto a su pretensión de realizar un eventual cambio de denominación.

Sobre el segundo planteamiento, "*¿La modificación de la denominación de un partido político local, afecta o interrumpe la ministración de sus prerrogativas*

² Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/110712/CGex201906-25-ap-9.pdf>

públicas para actividades ordinarias y extraordinaria?"

Al respecto, de la normativa expuesta en el marco normativo, puede observarse que ante una eventual modificación de la denominación de un partido político local, no se advierte previsión alguna referente a una posible afectación o interrupción del financiamiento público a que tiene derecho.

Esto es así porque los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen derecho a recibir financiamiento público, que se compone de las ministraciones mensuales destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Asimismo, corresponde a este Instituto Estatal Electoral, a través de su Consejo General, ejercer funciones para garantizar su ministración oportuna y aprobar un calendario de ministraciones para la entrega del citado financiamiento.

No obstante, en términos del marco normativo expuesto, la fiscalización de las finanzas de partidos políticos que provengan tanto del orden federal como del local, es una función de base constitucional otorgada específicamente al INE, lo que implica que cuente con atribuciones para la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el Reglamento de Fiscalización del INE prevé que los partidos políticos como sujetos obligados deben recibir el financiamiento público en las cuentas bancarias abiertas exclusivamente para esos fines y realizar avisos a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del citado Instituto, respecto a la apertura de cuentas bancarias o de inversión, de cualquier naturaleza, dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo; además de que las cuentas bancarias deben cumplir con el requisito de ser de la titularidad del sujeto obligado.

De ahí que el partido político local debe tomar en cuenta que deberá cumplir con tales previsiones establecidas en el Reglamento de Fiscalización del INE, para que este órgano administrativo electoral local esté en condiciones de garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tiene derecho.

Por cuanto hace al tercer planteamiento, "*¿Qué obligaciones de fiscalización incurrimos al momento de cambio de nombre?*"

De forma enunciativa, acorde a la pregunta genérica del solicitante y por economía procesal, se le hace saber que corresponde al INE en los términos que establecen la Constitución Federal y las leyes, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas para los procesos electorales federales y locales.

Además, que la ley desarrolla las atribuciones del Consejo General del INE para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los

procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes.

Por ello, las obligaciones de los partidos políticos, entre ellas las de fiscalización, puede encontrarlas en la LGPP, especialmente en los artículos 25, 59, en el Título Octavo *De la fiscalización de partidos políticos*, que abarca los artículos 72 al 84, entre otras que pueden orientar al partido político solicitante respecto de las previsiones en esa materia.

También puede consultar la LGIPE, especialmente los artículos 190 al 200, que contiene previsiones sobre el tema, además del multicitado Reglamento de Fiscalización del INE.

En armonía con lo expuesto, el artículo 98 de la LIPEES establece que la fiscalización del financiamiento público y privado de los partidos políticos estatales y nacionales se sujetará a lo dispuesto en la LGIPE y la LGPP. En caso de que dicha atribución sea delegada al Instituto Estatal Electoral se estará a lo dispuesto en las citadas Leyes Generales y en los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General del INE.

Ahora bien, al emitir el Acuerdo INE-CG687/2020³ sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos de un Partido Político Nacional, el INE señaló que el cambio de denominación del citado instituto político no implicaba una cancelación o supresión de las obligaciones y responsabilidades que derivan de su actuación contraídas desde el momento en que se le otorgó el registro, pues a partir de que surta efectos la procedencia de la modificación a los documentos básicos, la representación legal del partido político debía llevar a cabo todas las acciones necesarias e inmediatas para dar los avisos correspondientes a las autoridades de todos los niveles de gobierno que procedan.

Desde esa perspectiva, por analogía y con base en las previsiones expuestas, si bien corresponde al INE definir el marco relacionado con las obligaciones en materia de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, **esta autoridad es de la opinión que un eventual cambio de nombre o denominación del partido no cancela aquellas obligaciones contraídas desde el momento en que se le otorgó su registro como partido político local, por lo que persistirían las de fiscalización que tiene a la fecha en que realiza la consulta.**

40. Que en términos de lo expuesto; este Consejo General atiende la consulta realizada por la representación del Partido Encuentro Solidario Sonora relacionada con la modificación de su denominación.
41. Que por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 8º, 41, Base I, párrafos primero, segundo y tercero, Base V, primer párrafo, Apartado B, inciso a), numeral 6, y penúltimo párrafo de dicho apartado y Apartado C, numerales 1,

³ Disponible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116146/CGex202012-15-rp-4.pdf>

10 y 11, 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1, 104, numeral 1, incisos b), c) y r) de la LGIPE; 3, numeral 1, 5, párrafo segundo, 7, numeral 1, inciso d), 9, numeral 1, incisos a) y d), 25, incisos d) y l), 34, numerales 1 y 2 incisos a), e) y f), 35, 36, 39, inciso a) de la LGPP; 1, 3, numeral 1, incisos a) y b), 54, numerales 1, 2 y 3, 96, numerales 1 y 3, inciso b), fracción V, y 277, inciso e) del Reglamento de Fiscalización del INE; 22, párrafos tercero, cuarto, décimo cuarto y vigésimo de la Constitución Local; 68, primer párrafo, 72, 90, 91, 92, 98, 103, párrafos primero y segundo, 111, fracciones II, III y XVI, 114, 121, fracciones VII, VIII, XXV, XXXI, LXVI y LXX de la LIPEES; y 9, primer párrafo, fracción XXIV del Reglamento Interior, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Este Consejo General tiene por desahogada la consulta realizada por la representación del Partido Encuentro Solidario Sonora relacionada con la modificación de su denominación, en los términos expuestos en los considerandos del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a la representación promovente.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral para que informe a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

CUARTO. - Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

QUINTO. - Se instruye a la Dirección del Secretariado, publique el presente Acuerdo en el sitio web del Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

SEXTA. - Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que, a través de la Unidad de oficiales notificadores, notifique mediante correo electrónico a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública ordinaria llevada a cabo

de manera virtual celebrada el catorce de octubre de dos mil veintidós, ante la fe de la Secretaria Ejecutiva, quien da fe. **Conste.-**



Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Consejero Presidente



Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral



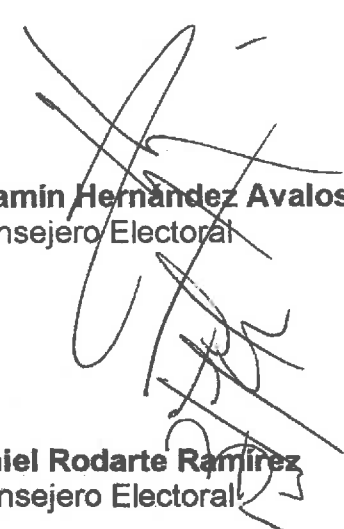
Mtra. Linda Virrujana Calderón Montaña
Consejera Electoral

Ana Cecilia Grijalva M.
Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral

Mtro. Benjamin Hernández Avalos
Consejero Electoral



Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral



Dr. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral



Lic. Marisa Arlene Cabral Forchas
Secretaria Ejecutiva

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG61/2022 denominado **"POR EL QUE SE ATIENDE LA CONSULTA FORMULADA ANTE ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA RELACIONADA CON LA MODIFICACIÓN DE SU DENOMINACIÓN"**, aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión pública ordinaria llevada a cabo de manera virtual celebrada el día catorce de octubre de dos mil veintidós

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El Oficial Notificador de la unidad de oficiales notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana C. Gustavo Castro Olvera hace constar que a las catorce horas con doce minutos del día dieciocho de octubre de dos mil veintidós, se publicó por estrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana cédula de notificación; del Acuerdo CG61/2022 denominado "**POR EL QUE SE ATIENDE LA CONSULTA FORMULADA ANTE ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA RELACIONADA CON LA MODIFICACIÓN DE SU DENOMINACIÓN NTE**", mismo que se adjunta copia simple, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión ordinaria virtual celebrada el día catorce de octubre de dos mil veintidós, por lo que a las catorce horas con trece minutos del día veintiuno de octubre de dos mil veintidós se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación por estrados en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del IEEYPC.- CONSTE.

ATENTAMENTE



GUSTAVO CASTRO OLVERA



OFICIAL NOTIFICADOR
DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

